



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2023-01249

**Asunto:** deja sin efectos, declara nulidad del trámite de negociación de deudas.

i) Advierte el Juzgado que, por un error involuntario, el 22 de enero de 2024 dispuso no tramitar la subsanación aportada por el Centro de Conciliación Corporativos bajo el supuesto de haber declarado la nulidad del proceso (Cfr. Archivo 16°), pese a que para ese momento no se había adoptado esa decisión. Por tal motivo, el Juzgado estima pertinente dejar sin efectos tanto dicha providencia, conforme con el artículo 130 del Código General del Proceso.

ii) Entonces, toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados en auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado procederá a pronunciarse frente a la solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **Alicia Sofia Olmos De La Cruz, identificada con C.C. N° 32.721.652**, con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES

Correspondería a este Despacho iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante tras el fracaso del trámite de negociación de deudas de la Persona Natural No Comerciante **Alicia Sofia Olmos De La Cruz, identificada con C.C. N° 32.721.652**, que remitió el **Centro de Conciliación y Arbitraje Corporativos**, no obstante, revisadas las actuaciones que allí se adelantaron el Juzgado considera pertinente adoptar un control de legalidad de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso**, y según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.-** Conforme **al artículo 42 del Código General del Proceso**, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permeen; adviértase, que **el numeral 5° del artículo** en comento indica que es deber del

Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, **el artículo 132 *ibídem*** agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En lo concerniente al trámite de Negociación de Deudas, **el Código General del Proceso** dispone en **su artículo 548** que una vez el deudor es aceptado a él, corresponde al conciliador, a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor sobre la aceptación de su solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en qué se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se debe remitir por escrito a través de las mismas empresas que autoriza el Código para enviar notificaciones personales.

Dicho acto conserva especial relevancia de cara a la Liquidación por Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues al tratarse de la comunicación del inicio del trámite de negociación de deudas, se espera que una vez los deudores tengan conocimiento de dicho trámite concurren a la celebración de la audiencia prevista en **el artículo 550 del Código General del Proceso**, en donde eventualmente podría ocurrir uno de los supuestos que da inicio a la Liquidación del Deudor No Comerciante, como lo es, precisamente, el fallo de la negociación; contrario sensu, también podría suceder que allí se llegue a un acuerdo por mayoría de voto de los acreedores, circunstancia relevante que también requiere de la debida notificación de todos los acreedores del deudor.

Por lo anterior, es que corresponde al Conciliador de la Negociación de Deudas actuar con cautela al momento de agotar la notificación de los acreedores del deudor, y en caso tal de que se traten de personas jurídicas, le corresponde actuar de la forma prevista en **el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso**, y agotar sus notificaciones en la dirección electrónica que ellas hayan registrado en su Registro Mercantil en la Cámara de Comercio.

**3.-** En el caso que se analiza, el Juzgado observa que la deudora al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas relacionó como acreedores a las siguientes personas (Cfr. Fol. 7° del Archivo 13° del Expediente Digital):

Acreedores:	BANCO BBVA BANCO COLPATRIA BANCO DAVIVIENDA GMAC FINANCIERA BANCO DAVIVIENDA BANCO BANCOLOMBIA DIAN SERV. PÚBLICO AIR-E SERV. PÚBLICO TRIPLE AAA DISTRITO DE BARRANQUILLA NELSON AMADO CABRERA RAMIREZ WILSON AREVALO
-------------	--

De igual forma, mediante **Auto del 29 de julio del 2022 (Cfr. Fol. 31 del Archivo 13° del Expediente Digital)**, el Centro de Conciliación aceptó e inició el proceso de negociación de deudas de **Alicia Sofia Olmos De La Cruz, identificada con C.C. N° 32.721.652**, ordenando notificar de la decisión tanto al deudor como a sus acreedores (**Cfr. Fol. 31, archivo 13° del Expediente Digital**); actuaciones estas que se adelantaron a continuación (**Cfr. Pág. 39 y s.s, Archivo 13° del Expediente Digital**).

Sin embargo, realizando una revisión oficiosa de las diligencias de notificación de los acreedores del deudor, en cumplimiento del mandato previsto en **el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso**, y con el propósito de precaver la validez del trámite de Negociación de deudas y la eventual apertura del trámite Liquidatorio, el Juzgado se percató de que dos acreedores en concreto no fueron notificados en debida forma.

Específicamente el Juzgado observa que se incurrió en un error en la notificación de Banco Scotiabank Colpatria S.A quien debió notificarse al correo: [olayamarcela5@gmail.com](mailto:olayamarcela5@gmail.com), a pesar de ello, en el expediente no hay prueba de que se haya remitido la comunicación a ese correo (Fol. 56, archivo 13°). Adviértase que, aunque el Juzgado requirió expresamente al centro de conciliación para que aportara esa evidencia, dada la ilegibilidad del documento aportado, éste ni siquiera se pronunció al respecto (Archivo 15°).

Además, se advierte que el acreedor Wilson Arévalo tampoco fue notificado en debida forma. Eso porque en el expediente no hay evidencia de que se le haya enviado alguna comunicación en ese sentido. Se destaca que aunque en el expediente obra una comunicación a él dirigida, no hay prueba de la forma en la que se le envió (Cfr. Pág. 69, archivo 13). Y aunque el Juzgado requirió expresamente al centro de conciliación para que aportara esa evidencia, éste se pronunció indicando que el señor Wilson fue notificado por Whatsapp pero no

aportó evidencia de esa diligencia (Archivo 15°). Además, en el expediente no hay evidencia del número al que se envió la comunicación ni de que este pertenezca al acreedor, ni de la forma en la que la deudora la obtuvo tal y como lo exige la Ley 2213 de 2022 (Cfr. Archivo 13°).

Inclusive, la deficiencia en la diligencia de notificación de esos acreedores del deudor conllevó a que estuvieran ausentes en la audiencia de negociación de deudas del deudor realizadas el 30 de agosto del 2022 (Cfr. Pág. 163, archivo 13) y 13 de septiembre de 2022 (Cfr. Pág. 173, archivo 13) y 16 de marzo de 2023 (Cfr. Pág. 331, archivo 13). Frente al señor Wilson se advierte que contrario a lo afirmado por el centro de conciliación, en el expediente no hay prueba de que éste compareciera a ninguna de las audiencias.

Bajo este orden de ideas, el Juzgado advierte que el vicio procesal causado por parte del Centro de Conciliación es evidente, y requiere entonces que de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso** se abstenga de iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **Alicia Sofia Olmos De La Cruz, identificada con C.C. N° 32.721.652** y se tenga que decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **16 de marzo del 2023**, y hasta **el Auto del 29 de julio de 2022**, mediante la cual se dio la apertura al trámite de negociación de deudas, para que el Operador de la Negociación se sirva notificar en debida forma **a la totalidad de los acreedores del deudor**, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

Corolario, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital al **Centro de Conciliación y Arbitraje "Corporativos"** para que se sirva rehacer el Trámite de Negociación de Deudas dentro de los términos anteriormente indicados.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**,

#### **RESUELVE:**

**1.-** Dejar sin efectos el auto del 22 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en esta providencia.

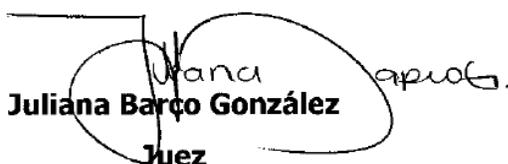
**2.-** Decretar la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas de la señora **Alicia Sofia Olmos De La Cruz, identificada con C.C. N° 32.721.652**, adelantado bajo el radicado **N° 2022-00163** ante **Centro de Conciliación y**

**Arbitraje Corporativos** desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **16 de marzo del 2023**, y hasta **el Auto del 29 de julio de 2022**, por lo expuesto en la presente providencia.

**3.-** Ordenar al Operador de la Negociación que se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso.**

**4.- Ejecutoriado** el presente auto procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital ante el Centro de Conciliación de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_1 marz 2024, \_\_, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea6f7b15d6d7a0d9ef08cb371e66fb63335f13ff7388bc334d77ea78b716e8**

Documento generado en 29/02/2024 04:01:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**